

EXP. NÚM. 320/2017-3

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**Cuernavaca, Morelos, dieciocho de abril de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva, los autos del expediente número **320/2017**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , radicado en la Tercera Secretaría de este juzgado; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.** Mediante escrito presentado el **trece de julio de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el cual por turno correspondió conocer a este Juzgado, comparecieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes demandaron en la vía ordinaria civil de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

*"A) La revocación de la donación por ingratitud del dinero de nuestra propiedad, utilizado en la compra del bien inmueble que mas adelante describimos, así como la reivindicación de la propiedad del mismo, la cual definitivamente corresponde pasar a nuestro poder por haber sido nosotros quienes hicimos el pago del precio de la operación, originada en el contrato de compraventa de fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete, que consta en la Escritura Pública 13,028 celebrado como vendedor el señor \*\*\*\*\* , con el consentimiento de su esposa la señora \*\*\*\*\* , y por la otra parte como COMPRADORAS, representadas por sus padres los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ejercicio de la patria potestad, en copropiedad y por partes iguales las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Escritura Pública pasada ante la fe del entonces Notario Público número dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Licenciado ALFONSO ROQUEÑI LÓPEZ, respecto del bien inmueble que forma parte del fraccionamiento "\*\*\*\*\*" identificado como el \*\*\*\*\* el cual previamente al otorgamiento de la Escritura se solicitó y obtuvo de la Dirección General de Catastro el plano correspondiente en el cual reporte una superficie de novecientos setenta y nueve metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:*

*AL NORTE.- En tres metros sesenta centímetros y cuarenta y ocho metros sesenta centímetros, con \*\*\*\*\*.*

*AL SUR.- En treinta metros, sesenta y cinco centímetros, con el predio catastral número dieciocho.*

*AL ORIENTE.- En veintidós metros treinta centímetros, con los predios catastrales números dos y veinticuatro, y,*

*AL SUROESTE.- En treinta y cuatro metros veintinueve centímetros, con la \*\*\*\*\*.*

*B) La revocación de la donación por ingratitud del dinero de nuestra propiedad, utilizado en la compra del bien inmueble que mas adelante describimos, así como la reivindicación de la propiedad del mismo, la cual definitivamente corresponde pasar a nuestro poder por haber sido nosotros quienes hicimos el pago del precio de la operación, originada en el Contrato de compraventa de fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete, que consta en la Escritura Pública 13,044 celebrado como vendedor el señor \*\*\*\*\* con el consentimiento de su esposa la señora \*\*\*\*\* y por la otra parte como compradoras, representadas por sus padres los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en ejercicio de la patria potestad en copropiedad y por partes iguales las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Escritura Pública pasada ante la fe del entonces Notario Público número dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Licenciado ALFONSO ROQUEÑÍ LÓPEZ, respecto del bien inmueble que forma parte del fraccionamiento "\*\*\*\*\*" identificado como el lote de terreno número tres de la manzana uno, con superficie de cuatrocientos setenta y siete metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:*

*AL NORTE.- En veintinueve metros cincuenta y ocho centímetros con el lote número cinco.*

*AL SUR.- En dos metros, treinta y siete centímetros y trece metros cinco centímetros con la calle \*\*\*\*\*.*

*AL ORIENTE.- En veintidós metros con el lote número uno.*

*AL PONIENTE.- En veintinueve metros cuarenta y cuatro centímetros con la calle \*\*\*\*\*.*

*C) Como consecuencia de lo anterior, y una vez que cause estado la sentencia que se pronuncie, se destruyan los efectos que pudieran haber originado la compraventa y se ordene que el Notario Público dos de esta ciudad, haga la anotación respectiva en su protocolo sobre la Escritura Pública precitada, reivindicando a favor de nosotros la propiedad de los inmuebles, en términos del artículo 42 del Código Civil del Estado.*

*D) También como consecuencia de la privación de los efectos legales de la compraventa que consta en las Escrituras Públicas 13,028 y 13,044 referidas, se declare por sentencia firme la revocación de la donación de dinero y en consecuencia la compra de los inmuebles cuya propiedad definitivamente deberá pasar a nuestro poder por haber sido nosotros quienes hicimos el pago del precio de la operación, de la propiedad con sus construcciones, ubicado actualmente en la esquina que forman las avenidas \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.*

*E) Una vez que cause estado la resolución que se pronuncie, ordene girar atento oficio al C. Director del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para que deje sin efecto legal alguno el contrato de compraventa de la propiedad, contenida en la Escritura Pública 13,028 inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el número 113 a fojas 271 del Tomo CXLIX Volumen I de la Sección 1ª Serie A y 13,044 inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el número 423 a fojas 4710 del Tomo CXL Volumen II de la Sección 1ª Serie A.*

*F) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total terminación.”*

Los actores manifestaron como hechos fundatorios de su acción, los que se desprenden de su escrito de demanda, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo, invocaron los preceptos legales que creyeron aplicables al caso y exhibieron los documentos que se desprenden de la constancia de la Oficialía de Partes referida.

**2.** Por auto **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, respecto de las pretensiones de los actores, ordenando formar y registrar el expediente bajo el número que le correspondiera, por lo que se ordenó el emplazamiento a las demandadas en los domicilios citados, concediéndoles el plazo de diez días para contestar las demandas instauradas en su contra, requiriéndoles para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

**3.** Por cédulas de notificación personal realizadas el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó a juicio a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**4.** Por auto dictado el **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, previa certificación de la Secretaría, se tuvo por presentadas a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contestando la demanda instaurada, por opuestas las defensas y excepciones y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia de este Juzgado.

**5.** El **once de enero de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la Audiencia de **Conciliación y Depuración** prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil, en la que se hizo constar la comparecencia de \*\*\*\*\* como apoderada común de los actores, asistida de su abogado patrono, no así las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ni persona que las asista; acto seguido se procedió a depurar el procedimiento en la que al no encontrar excepciones de previo y especial pronunciamiento, se analizó la legitimación de las partes; debido a la incomparecencia de las demandadas fue imposible realizar una conciliación; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días para ambas partes.

**6.** Por auto **veinticinco de enero de dos mil dieciocho**, se señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas aportadas por las partes, admitiendo para los actores, la Confesional y Declaración de Parte a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; Testimonial a cargo de las personas propuestas, Documentales Públicas señaladas con los incisos A) al F); el Informe de Autoridad a cargo del Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; la documental científica, consistente en el contenido del dispositivo USB, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

**7.** Por auto **dos de febrero de dos mil dieciocho**, se señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas aportadas por las partes, admitiendo para las demandadas, la Confesional y Declaración de Parte a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la documental científica, consistente en el contenido del disco compacto en formato disco versátil digital (DVD), el Informe de Autoridad a cargo del Director (a) del Centro de Justicia para la Mujer, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

**8.** En auto **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, exhibieron el acta de defunción del actor \*\*\*\*\*, por lo que se suspendió el procedimiento a fin de que se apersonara al presente juicio el representante legal de la sucesión.

En auto **quince de enero de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentada a \*\*\*\*\* en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.

**9.** En auto **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, se levantó la suspensión y se ordenó la reanudación del procedimiento.

**10.** El **tres de marzo de dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que comparecieron la parte actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, asistida de su abogado patrono, las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* asistidas de su abogado patrono; se procedió al desahogo de la pruebas ofrecidas por la actora, siendo la Confesional y Declaración de Parte a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por las demandadas se desahogaron la Confesional y Declaración de Parte a cargo de la actora \*\*\*\*\*, al encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se señaló nueva fecha y hora.

**11.** En auto **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se declararon desiertas las documentales ofrecidas por las demandadas en el escrito de ofrecimiento marcadas con los números 5 al 13 y 19; se admitió la prueba pericial en materia de análisis de videos y medios electrónicos, así como la Testimonial a cargo de las personas propuestas.

**12.** El **seis de mayo de dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que comparecieron la demandada \*\*\*\*\* asistida de su abogado patrono, el abogado patrono de la parte actora, la incomparecencia de \*\*\*\*\* por su propio derecho y como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*; se procedió al desahogo de la pruebas ofrecidas

por las codemandadas, siendo la Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto veinticinco de enero de dos mil dieciocho y se declaró desierta la documental científica consistente en la reproducción del dispositivo USB ofertado por la actora \*\*\*\*\*; por cuanto a la documental científica ofrecida por las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* consistente en la reproducción de un disco compacto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto dos de febrero de dos mil dieciocho y se declaró desierto, al encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se señaló nueva fecha y hora.

**13.** En auto dictado el **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, se dio por concluido el desahogo de la pericial en materia de análisis de videos y medios electrónicos, ofrecida por las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante la imposibilidad material de su desahogo por ausencia de peritos.

**14.** El **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, se celebró la audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que comparecieron los abogados patronos de la parte actora y demandadas, no así \*\*\*\*\* por su propio derecho y como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; se certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que se procedió al desahogo de los alegatos, en la que los abogados patronos de las partes, los exhibieron por escrito, mismos que se mandaron agregar a los autos, al final se ordenó turnar las actuaciones para resolver en definitiva, lo que se hace al tenor del siguiente:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Juzgado Sexto Familiar, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 29, 34 Fracción II y 349 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, que se citan:

**"ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente.** Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley".

**"ARTICULO 29.- Competencia por materia.** *La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.*

*La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

**"ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio.** *Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

*I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa..."*

**"ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario.** *Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento."*

**II.-** Ahora bien en principio, resulta indispensable el estudio y análisis de la legitimación de quienes en el juicio intervienen, por ser ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, de acuerdo a los lineamientos jurídicos establecidos por el artículo 218 del Código Procesal Civil en vigor, mismo que señala entre otras cosas, que para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico.

Por su parte, el artículo 191 del mismo cuerpo de leyes, señala que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Cabe señalar que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo; a esta legitimación se le conoce con el nombre de "*ad procesum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para

hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

La legitimación "*ad procesum*" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "*ad causam*" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En esa tesitura, tenemos que la legitimación activa, se acredita con las copias certificadas de las Escrituras Públicas números **13,028**, otorgada el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete, ante el Notario Público número dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, licenciado Alfonso Roqueñí López, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor y las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en copropiedad y en partes iguales, representadas por sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en ejercicio de la patria potestad, como compradores, respecto del lote de terreno número cinco, de la manzana uno, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, ubicado en la esquina que forman las calles de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del Barrio de \*\*\*\*\*, Cuernavaca Morelos, así como la Escritura Pública número **13,044** otorgada el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y siete, ante el Notario Público número dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, licenciado Alfonso Roqueñí López, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor y las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en copropiedad y en partes iguales, representadas por sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en ejercicio de la patria potestad, como compradores, respecto del lote de terreno número tres, de la manzana uno, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, ubicado en la esquina que forman las calles de \*\*\*\*\*; actos jurídicos que la parte actora pretende revocar en la presente vía y forma; documentales que al no encontrarse objetadas por la parte contraria, se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, cuyo objetivo es garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción que prevé el artículo 17 de la Constitución General.

Por cuanto a la legitimación procesal pasiva de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encuentra acreditada con su



escrito de contestación a la demanda, en la cual admitieron que las Escrituras Públicas **13,028 y 13,044**, sus padres, ahora actores, suscribieron los contratos de compraventa en su favor, ya que en el momento de la compraventa eran menores de edad; por lo tanto, la legitimación procesal de las partes, tanto activa como pasiva, se encuentra plenamente acreditada en autos. Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la *legitimación en la causa* incoada por la parte actora.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio jurisprudencial que se encuentra con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, que al rubro dice:

**"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

**III.-** Enseguida, se procede al estudio de las excepciones opuestas por las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes hicieron valer las siguientes:

*"FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, que se produce en todas y cada una de las partes, tanto de la demandada como de su aplicación y ello en virtud de que la presente demanda no pudo haber sido firmada por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de acuerdo con su avanzado estado de edad, de salud física y mental, razón por la cual todo lo que se asienta en los hechos de la demanda, es falso y puede desacreditarse en etapa probatoria.*

*SINE ACTIONE LEGIS, que se hace consistir en que los actores al no haber tenido conocimiento del contenido, forma y alcances y consecuencias jurídicas de la presente demanda, pretensiones y demás contenidos, se tornan improcedentes y carentes de razón y de derecho, en consecuencia no se puede llevar a cabo en la forma y vía propuesta.*

*DOLO Y FALSEDAD, en la que se conducen la parte demandada, en todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda y en el dolo que es evidente en la mala interpretación que se realizan de los contratos que pretenden anular.*

*Todas aquellas defensas y excepciones que se refieran a la falta de conocimientos de los autores de un escrito de demanda, respecto de las pretensiones y accesorios que contienen en la misma, que están basados en la versión de otras personas que tergiversan, maquinan y cometen fraude*

*procesal como lo es en el caso que nos ocupa."*

Por cuanto a las marcadas en los párrafos uno y tres, resultan improcedentes, ya que el simple señalamiento de que en su concepto son falsos los hechos argumentados por la actora no es suficiente, puesto que para determinar dicha circunstancia es menester que la parte demandada acredite con los medios de prueba que en efecto la firma estampada por los actores en el escrito inicial de demanda es falsa; actualizándose por tal la carga probatoria para la parte demandada, ya que los artículos 215 y 386 del Código Procesal Civil, en esencia establecen que no se podrá liberar a las partes de las cargas procesales que tengan que asumir, concretamente de las pruebas que tengan que desahogar para acreditar sus pretensiones, dispositivos que establecen:

**"ARTÍCULO 215.- DERECHOS Y CARGAS PROCESALES.** *No podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, **ni liberarles de las cargas procesales que tengan que asumir**, sino cuando lo autorice expresamente la ley. Cuando la ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro del plazo que se fija, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponda."*

**"ARTÍCULO 386.- CARGA DE LA PRUEBA.-** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho**, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal..."*

En tal consideración y conforme a lo dispuesto por los referidos artículos, la parte que afirme falsedad en los hechos, deberá acreditar su dicho mediante el ofrecimiento y desahogo de la prueba idónea para ello. En este caso, al ser una imputación directa de la parte demandada, dicha objeción constituye objeto de prueba en el presente. Lo que da lugar a la realización de diversas actuaciones procesales tendentes a dar oportunidad a las partes para que demuestren conforme a sus respectivas cargas probatorias, la autenticidad o falsedad de los hechos y documentos, que afirma la contraria.

Tocante a la señalada en el párrafo dos, es improcedente, dado que no puede considerarse una excepción, la negación al

derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico es el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al Juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de su acción, siendo dichas excepciones materia del análisis de fondo de la acción promovida por la parte actora; por lo que deberá estarse al dictado de la sentencia definitiva. Sirve de sustento legal la siguiente tesis jurisprudencial de la Octava Época bajo el número de registro: 214,059, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación XII, Diciembre de 1993, página 870, bajo el siguiente rubro y texto:

**"...EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.** *Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como **la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga...***"

En relación a la señalada en el párrafo cuatro, del escrito de contestación de demanda no se advierte la existencia de excepciones distintas de las analizadas anteriormente.

**IV.-** Previo a la cuestión planteada, en este apartado es procedente entrar al estudio del **INCIDENTE DE TACHAS** formulado en la audiencia de Pruebas y Alegatos de **tres de marzo de dos mil veintiuno**; incidente interpuesto por el abogado patrono de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ofrecidos por la actora \*\*\*\*\*.

En ese sentido, debe establecerse que conforme a la doctrina se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de

las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial, pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes. Así pues, las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: Las relativas a la persona del testigo, las concernientes al contenido de sus declaraciones y las que dimanar del examen que se hace a la calidad del testigo al ser interrogado por las partes.

Al respecto, el precepto **478** del Código Procesal Civil aplicable, hace referencia a tales circunstancias, al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar lo siguiente:

**"ARTÍCULO 478. GENERALES Y RELACIONES PERSONALES DEL TESTIGO.** *En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen..."*

Además, como el propio Ordenamiento Procesal, en el numeral **489**, dispone:

**"ARTÍCULO 489. INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** *En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva..."*

Ante tal esquema, se insiste que, siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Apoya a lo anterior, el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 164, Volumen 109-114, Cuarta Parte, en el Semanario Judicial, Séptima Época, que indica:

**"TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUÉ CONSISTEN.**

*Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del Código Procesal Civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que. "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas".*

En ese tenor, el abogado patrono de la parte actora manifestó lo siguiente:

*"Que en este acto formulo incidente de tachas por cuanto al testimonio de \*\*\*\*\*, toda vez que como ha manifestado en sus generales es hijo del hoy finado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de ahí que es evidente el interés y aleccionamiento previo que tuvo para responder las preguntas directas específicamente a la respuesta directa número ocho cuando contestó que lo sabe porque se los dijeron, de ahí que los hechos que declara no le constan en virtud de no haberlos percibidos por sus sentidos, ya que la información que vierte en el presente testimonio lo sabe por referencia por lo que no debe tomarse en cuenta por este H. Juzgado en virtud de que el testimonio brindado está viciado de parcialidad, solicitando no sea tomado en cuenta al momento de resolver en definitiva."*

*"Que en este acto formulo incidente de tachas por cuanto al testimonio de \*\*\*\*\*, toda vez que como ha manifestado en sus generales es hijo del hoy finado, y además de ser apoderado legal de la parte actora \*\*\*\*\*, de ahí que es evidente el interés y aleccionamiento previo que tuvo para responder las preguntas directas específicamente a la respuesta directa número ocho cuando contestó que lo sabe porque se los dijeron sus padres, de ahí que los hechos que declara no le constan en virtud de no haberlos percibido por sus sentidos, ya que la información que vierte en el presente testimonio lo sabe por referencia de terceros además de que como podrá*

*observarse las respuestas dadas por el diverso testigo se reafirma el aleccionamiento previo, razón por lo que no debe tomarse en cuenta por este H. Juzgado en virtud de que el testimonio brindado está viciado de parcialidad, solicito no sea tomado en cuenta al momento de resolver en definitiva."*

Incidente que se tramitó dándole vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; quien en uso de la palabra y por conducto de su Abogado Patrono, manifestó lo siguiente:

*"Atendiendo a que el conocimiento de lo dispuesto por el testigo \*\*\*\*\* emerge dentro del señor del núcleo familiar y por ende la información vertida es veraz, atendiendo a los siguientes razonamientos:*

*1.- Que la información fue proporcionada por sus progenitores.*

*2.- En cuanto a que le consta por haberlo vivido, oído y presenciado y todo lo vinculado por los actos a que se refirió en su respuesta, ésta es acorde a la realizada y/o a la verdad.*

*3.- Y por cuanto al parentesco existente entre el deponente y la parte actora, no le impide a que refiera los hechos y las circunstancias mediante los cuales se llegue al convencimiento de que lo dicho por él sea verdad; consecuentemente salvo el superior conocimiento de este juzgado, estimo que el incidente de tachas propuesto por el abogado patrono de la parte demandada señor licenciado \*\*\*\*\* es improcedente y así solicito respetuosamente se resuelva. Siendo todo lo que manifiesto."*

*"Atendiendo a que el conocimiento de lo depuesto por el testigo \*\*\*\*\* emerge dentro del núcleo familiar y por ende la información vertida es veraz, atendiendo a los siguientes razonamientos:*

*1.- Que la información le fue proporcionada por sus progenitores.*

*2.- En cuanto a que le consta por haberlo vivido oído y presenciado y todo lo vinculado por los actos a que se refirió su respuesta, esta es acorde a la realidad y/a la verdad.*

*3.- Y por cuanto al parentesco existente entre el deponente y la parte actora, no le impide a que refiera los hechos y las circunstancias mediante las cuales se llegue al convencimiento de que lo dicho por él sea verdad; consecuentemente salvo el superior conocimiento de este Juzgado, estimo que el incidente de tachas propuesto por el abogado patrono de la parte demandada señor licenciado \*\*\*\*\* es improcedente, de lo anterior se colige que*

*lejos de invalidar el testimonio, el carácter de apoderado aun cuando no es motivo de controversia en el presente asunto, es evidente que dicho conocimiento de los hechos depuestos es mas certero y veraz y sin que esto afecte el grado de parentesco existente entre los generadores de la propiedad de los inmuebles y los deponentes, y así solicito respetuosamente se resuelva, siendo todo lo que manifiesto.”*

Ahora bien, es de precisarse que el objeto del incidente de tachas es atacar el testimonio cuando de las declaraciones concurren en ellos, circunstancias personales en relación con alguna de las partes, tales como la amistad y la subordinación económica y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata, por cuanto a las manifestaciones realizadas por el incidentista en relación a la declaración de \*\*\*\*\* en el sentido de la relación de parentesco que guarda con su presentante, cierto es que reconoció que es hijo de la oferente y actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y en carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bins de \*\*\*\*\*, dicha circunstancia no le resta valor a su declaración dado que es precisamente el parentesco lo que le otorga certeza y veracidad a su declaración al tener el conocimiento directo de los hechos por la relación con sus presentantes; lo que se sustenta con el precedente legal que se cita:

**"INFORMAR SOBRE LOS HECHOS DEBATIDOS.** *La circunstancia de que los testigos propuestos resultasen ser madre y hermano de la oferente de la prueba, por sí sola es insuficiente para desestimar sus declaraciones, si no se advierte que se hubieren conducido con mendacidad o marcada tendencia a beneficiar con sus testimonios a la parte que los propuso, pues por su nexo y relación pueden informar sobre los hechos discutidos”.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.T.48 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 703. Tipo: Aislada. Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito.*

Tal como se encuentra previsto en el artículo **472** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos, constituyendo las

manifestaciones que hace valer el abogado patrono de las demandadas motivo de valoración de la prueba, pues es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la falsedad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico.

Por tanto, en virtud de que la valoración de las pruebas es una facultad discrecional atribuida a la suscrita, atendiendo a la lógica y experiencia jurídica, dicha probanza deberá ser analizada no sólo en lo individual, sino en su conjunto con los demás medios probatorios a fin de que se llegue al conocimiento de la verdad histórica de los hechos aducidos por el oferente con los cuales pretende acreditar sus pretensiones reclamadas.

En esa virtud, se considera aplicable el siguiente Precedente Judicial emitido en Tesis que a la letra dice:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. PARA DESESTIMARLA NO ES NECESARIO EL INCIDENTE DE TACHAS.** *De lo dispuesto por el artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla en relación con el 366 de esa misma legislación, se infiere que las tachas son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, en cambio, el contenido y naturaleza de su declaración determina la autenticidad o falsedad de su dicho, lo que sale de los alcances del incidente de tachas; de ahí que, para que la sala responsable niegue valor probatorio a la testimonial porque las preguntas formuladas no solamente sugieren a los testificantes la respuesta, sino que afirman detalladamente los hechos, no es necesario que la contraparte haga valer dicho incidente."*

*Tipo de documento: Tesis aislada. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX. Abril de 1992. Página: 588. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.*

Por las consideraciones antes expuestas, se declara **improcedente** el incidente de tachas interpuesto por el abogado



patrono de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
respecto al ateste \*\*\*\*\*, ofrecido por la actora  
\*\*\*\*\*.

Por cuanto al incidente de tachas propuesto en relación a la declaración de \*\*\*\*\*, de la revisión de las actuaciones se advierte que la citada persona fue designada como apoderado legal de la actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, lo que se advierte del poder amplio otorgado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en la Escritura Pública 315,718 ante el Notario Público número dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, razón por la que se advierte su interés legal en el presente asunto, lo que obstaculiza su imparcialidad al rendir su testimonio, dado el carácter de apoderado legal, lo que implica velar por los intereses de la parte actora, circunstancia indicativa de la parcialidad en su declaración al tener un interés en el asunto, motivo por el que su declaración resulta ineficaz, consecuentemente se **declara procedente** el incidente de tachas interpuesto por el abogado patrono de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto al ateste \*\*\*\*\*, de conformidad con lo previsto por los artículos 471, y 479 del Código Procesal Civil.

**V.-** Ahora bien por metodología jurídica, se procede al estudio de la acción principal entablada por \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, quien demandó en la vía Ordinaria Civil de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las pretensiones siguientes:

*"A) La revocación de la donación por ingratitud del dinero de nuestra propiedad, utilizado en la compra del bien inmueble que mas adelante describimos, así como la reivindicación de la propiedad del mismo, la cual definitivamente corresponde pasar a nuestro poder por haber sido nosotros quienes hicimos el pago del precio de la operación, originada en el contrato de compraventa de fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete, que consta en la Escritura Pública 13,028 celebrado como vendedor el señor \*\*\*\*\* con el consentimiento de su esposa la señora \*\*\*\*\*, y por la otra parte como COMPRADORAS, representadas por sus padres los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en ejercicio de la patria potestad, en copropiedad y por partes iguales las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Escritura Pública pasada ante la fe del entonces Notario Público número dos de la Primera*

*Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Licenciado ALFONSO ROQUEÑÍ LÓPEZ, respecto del bien inmueble que forma parte del fraccionamiento "\*\*\*\*\*" identificado como el \*\*\*\*\* el cual previamente al otorgamiento de la Escritura se solicitó y obtuvo de la Dirección General de Catastro el plano correspondiente en el cual reporte una superficie de novecientos setenta y nueve metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:*

*AL NORTE.- En tres metros sesenta centímetros y cuarenta y ocho metros sesenta centímetros, con \*\*\*\*\*.*

*AL SUR.- En treinta metros, sesenta y cinco centímetros, con el predio catastral número dieciocho.*

*AL ORIENTE.- En veintidós metros treinta centímetros, con los predios catastrales números dos y veinticuatro, y,*

*AL SUROESTE.- En treinta y cuatro metros veintinueve centímetros, con la \*\*\*\*\*.*

*B) La revocación de la donación por ingratitud del dinero de nuestra propiedad, utilizado en la compra del bien inmueble que mas adelante describimos, así como la reivindicación de la propiedad del mismo, la cual definitivamente corresponde pasar a nuestro poder por haber sido nosotros quienes hicimos el pago del precio de la operación, originada en el Contrato de compraventa de fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete, que consta en la Escritura Pública 13,044 celebrado como vendedor el señor \*\*\*\*\* con el consentimiento de su esposa la señora \*\*\*\*\* y por la otra parte como compradoras, representadas por sus padres los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en ejercicio de la patria potestad en copropiedad y por partes iguales las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Escritura Pública pasada ante la fe del entonces Notario Público número dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Licenciado ALFONSO ROQUEÑÍ LÓPEZ, respecto del bien inmueble que forma parte del fraccionamiento "\*\*\*\*\*" identificado como el lote de terreno número tres de la manzana uno, con superficie de cuatrocientos setenta y siete metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:*

*AL NORTE.- En veintinueve metros cincuenta y ocho centímetros con el lote número cinco.*

*AL SUR.- En dos metros, treinta y siete centímetros y trece metros cinco centímetros con la calle \*\*\*\*\*.*

*AL ORIENTE.- En veintidós metros con el lote número uno.*

*AL PONIENTE.- En veintinueve metros cuarenta y cuatro centímetros con la calle \*\*\*\*\*.*

C) Como consecuencia de lo anterior, y una vez que cause estado la sentencia que se pronuncie, se destruyan los efectos que pudieran haber originado la compraventa y se ordene que el Notario Público dos de esta ciudad, haga la anotación respectiva en su protocolo sobre la Escritura Pública precitada, reivindicando a favor de nosotros la propiedad de los inmuebles, en términos del artículo 42 del Código Civil del Estado.

D) También como consecuencia de la privación de los efectos legales de la compraventa que consta en las Escrituras Públicas 13,028 y 13,044 referidas, se declare por sentencia firme la revocación de la donación de dinero y en consecuencia la compra de los inmuebles cuya propiedad definitivamente deberá pasar a nuestro poder por haber sido nosotros quienes hicimos el pago del precio de la operación, de la propiedad con sus construcciones, ubicado actualmente en la esquina que forman las avenidas \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

E) Una vez que cause estado la resolución que se pronuncie, ordene girar atento oficio al C. Director del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para que deje sin efecto legal alguno el contrato de compraventa de la propiedad, contenida en la Escritura Pública 13,028 inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el número 113 a fojas 271 del Tomo CXLIX Volumen I de la Sección 1ª Serie A y 13,044 inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el número 423 a fojas 4710 del Tomo CXL Volumen II de la Sección 1ª Serie A.

F) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total terminación."

**VI.-** Por cuanto al marco legal, se citan las siguientes disposiciones del Código Civil vigente:

**"ARTICULO 1818.- DEFINICION LEGAL DE DONACION.** Donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este último caso los necesarios para subsistir. Por virtud de la donación no puede el donante transferir al donatario su patrimonio, en cuanto se considere como universalidad jurídica."

**"ARTICULO 1820.- CLASES DE DONACION.** La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria."

**"ARTICULO 1821.- DONACIONES PURAS CONDICIONALES.** Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto."

**"ARTICULO 1825.- PERFECCIONAMIENTO DE LA DONACION.** La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador. La aceptación debe hacerse en vida del donante."

**"ARTICULO 1832.- DONACION SOBRE INMUEBLES.**

*La donación de bienes raíces se hará con las mismas formalidades que para la compraventa exige la Ley.*

**"ARTICULO 1842.- FRUTOS EN FAVOR DEL DONATARIO.** *El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso."*

**"ARTICULO 1846.- REVOCACION DE LA DONACION POR INGRATITUD.** *La donación puede ser revocada por ingratitud:*

*I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; y*

*II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza. Es aplicable a la revocación de las donaciones hechas por ingratitud lo dispuesto en los artículos 1837, último párrafo, 1839, 1840 y 1841 de este Ordenamiento."*

De la interpretación del citado artículo 1846, se establecen dos hipótesis para su procedencia, sin embargo y por cuanto a la primera fracción reclamada por los actores, no existe una definición legal de lo que debe entenderse por ingratitud, ni se contempla un deber jurídico de agradecimiento concretado en acciones determinadas que deba realizar el donatario, advirtiéndose únicamente un deber moral de gratitud.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acotó en Jurisprudencia por contradicción de tesis, que al referirse a la ingratitud por comisión del delito, no debe interpretarse como una conducta criminal, sino como hecho ilícito que trastoca el derecho privado, por lo que el Juez deberá resolver no sobre la existencia de un delito, sino de la ingratitud hacia el donante, es decir la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario con el donador, **analizando el hecho ilícito con relación al daño ocasionado**, dado que el derecho tutelado se dirige a sancionar una acción entre particulares que aun sin ser ilícita en el ámbito penal, es reprochable tanto por la sociedad como por el donante, **al tratarse de una conducta realizada con el ánimo de causar afectación**, por tanto el Juzgador está facultado para analizar las pruebas ofrecidas por las partes para determinar con su libre apreciación si la conducta de que es trata es ingrata o no, tomando en cuenta las pruebas aportadas en su conjunto, considerando que las actuaciones penales constituyen indicios para la comprobación de los hechos que tendrán que valorarse junto con los demás elementos probatorios existentes.

**"DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL.** De la interpretación integral, sistemática y teleológica del artículo 2224 del Código Civil para el Estado de México abrogado, equivalente al numeral 7.642 de su similar en vigor, y el diverso 2344 del Código Civil del Estado de Chiapas, que prevén el supuesto de revocación de la donación por ingratitud cuando el donatario cometa algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, se advierte que dichos preceptos no remiten a los ordenamientos penales de esas entidades, por lo que al referirse a la comisión de un delito, éste no debe interpretarse como una conducta criminal en sentido técnico-penal, sino como el hecho ilícito que trastoca el derecho privado. Por ello el Juez civil no resolverá la existencia o no de un delito en términos penales, sino de la ingratitud hacia el donante. De ahí que si se toma en cuenta, por un lado, que la revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales y, por el otro, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende demostrarse la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, resulta evidente que para la procedencia de la revocación de donación por ingratitud no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoria dictada por un Juez penal, pues en el derecho privado el acto ilícito sólo se considera en relación con el daño, prescindiendo de la idea de hecho punible penalmente, en virtud de que en la especie la tutela jurídica se dirige a sancionar una acción entre particulares que aun sin ser ilícita en el ámbito criminal, es reprochable tanto por la sociedad como por el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimo de causar una afectación a las personas estipuladas en la ley. Por tanto, el Juez civil que conozca de la revocación señalada está facultado para analizar las pruebas ofrecidas por las partes para determinar con su libre apreciación si la conducta de que se trata es ingrata o no, ya que de lo contrario se limitaría su jurisdicción en tanto que se condicionaría su actuar a la existencia de una sentencia dictada por un Juez penal; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios civiles cuentan con sus propias pruebas y que las actuaciones penales sirven como meros indicios para la comprobación de los hechos que tendrán que valorarse junto con los demás elementos probatorios existentes. Además, si se admitiera como único medio de prueba la sentencia que condene al donatario por un delito, en la mayoría de los casos la acción de revocación sería improcedente, pues al tener que esperar hasta la emisión de la sentencia penal, aquélla prescribiría

*por el plazo que tarda en integrarse y resolverse el juicio penal."*

*Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 104/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 261. Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 175/2009. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009*

En el citado contexto, la real Academia Española, define a la ingratitud como: "Desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos", luego entonces podemos decir que la revocación de la donación por ingratitud, consiste no en hechos o actos que deba el donatario al donante, sino en conductas que el donatario lleva a cabo contra el donante, con el ánimo de causar afectación.

De lo que se colige, que para que proceda la acción de revocación de donación por ingratitud, los elementos que deben acreditarse son los siguientes:

- 1.- El acto jurídico de la donación.
- 2.- La falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario con el donador.
- 3.- Que exista relación entre el hecho ilícito y el daño ocasionado.

**VII.-** Establecido lo anterior, la actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, señaló como hechos, en lo que interesa:

*"1.- Con fecha 22 de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, contrajimos nuestro matrimonio \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, bajo el régimen de sociedad conyugal, el cual quedó asentado en el Libro número 02 a la foja 137 del libro de matrimonios y agregamos actas de nuestros respectivos nacimientos para acreditar que somos las mismas personas; con fecha 07 de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, procedimos al registro del nacimiento de nuestra hija de nombre \*\*\*\*\* y quedó asentado en el Libro 07 a la foja 437 del libro de nacimientos, y con fecha dos de marzo del año mil novecientos setenta y dos, realizamos el registro de nuestra hija de nombre \*\*\*\*\*, y quedó asentado en el Libro 03 a la foja 952 del libro de nacimientos, todo lo anterior ante el C. Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, para acreditar tanto el parentesco por afinidad como consanguíneo entre las partes...*

*2. Como lo justificamos con las copias cotejadas anexas,*

con fechas veinticinco y veintinueve de junio del año mil novecientos setenta y siete, en ejercicio de la Patria Potestad, programamos comprar para nuestras hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en aquel tiempo menores de edad, e hicimos el pago del precio de la operación de compraventa, con dinero de nuestro propio peculio, compras amparadas con los números de Escritura Pública 13,028 y 13,044 respecto de los inmuebles ubicados en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, que en obvio de repeticiones relatamos en los incisos A y b del apartado de prestaciones de esta demanda, y en los cuales bajo protesta de decir verdad, con el paso de los años, fuimos construyendo locales comerciales que posteriormente fuimos arrendando a diversas personas, por lo que tenemos el carácter de usufructuarios vitalicios, percibiendo las rentas que producen los locales arrendados, en los que invariablemente los suscritos, suscribimos los contratos de arrendamiento con el carácter de arrendadores.

3.- En el curso de los años pasados, ha sido mucha ingratitud de nuestras hijas, pero dicha ingratitud ha quedado de manifiesto de manera notable a partir del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, ya que han cambiado de actitud hacia nosotros, nos tratan mal, son extremadamente agresivas, al grado que nos han imputado delitos que no hemos cometido a la par que, han imputado delitos a nuestros hijos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , quienes tampoco han cometido conducta ilícita, y por ello nos vemos obligados a revocar la donación de nuestro dinero y en consecuencia la compra, definitivamente debe pasar a nuestro poder, por haber sido nosotros quienes hicimos el pago del precio de la operación de compraventa, atendiendo a que de los instrumentos notariales se desprende que los suscritos, en ejercicio de la patria potestad de las demandadas, fuimos quienes aportamos el dinero de la operación ya que las compradoras eran incapaces de aportarlo por ser menores de edad, y porque no pueden acreditar que el dinero provino de ellas, pero sí del suscrito \*\*\*\*\* como consta en el recibo del dinero inserto en el documento 13,044 que hace referencia "que el inmueble enajenado pasará a poder de usted libre de todo gravamen y al corriente en el pago de todas sus contribuciones."

4.- La ingratitud de las demandadas ha sido de tal magnitud, que con fecha 13 de enero del año en curso, nos vimos obligados a reclamar mediante la demanda que se tramita bajo el número de expediente 63/2017 1ª radicada en el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, pendiente de resolver "La revocación de donación pura y simple de la nuda propiedad", respecto de tres propiedades amparadas con las Escrituras Públicas números 199,934, 199,947 y 199,936 en las que somos usufructuarios vitalicios, mediante la cual hicimos valer diversas causas de ingratitud por parte de nuestras hijas, en torno a este asunto, a principios del mes de junio del año dos mil diecisiete, nos enteramos que las demandadas, con fecha 20 de enero del año dos mil diecisiete, hipotecaron sin nuestro consentimiento las propiedades amparadas con las escrituras antes mencionadas, hecho ilícitos por ser los suscritos usufructuarios vitalicios de los referidos inmuebles.

En efecto, para evidenciar de nueva cuenta la ingratitud

de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, manifestamos que con fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, en connivencia con su amistad íntima de nombre \*\*\*\*\*, simulamos ante el Licenciado Manuel Carmona Gándara, Notario Público Número uno de la Octava Demarcación Notarial con sede en Temixco, Morelos, El Reconocimiento de Deuda con Garantía Hipotecaria sobre bienes inmuebles de los cuales somos usufructuarios vitalicios, y si bien es cierto que las demandadas son titulares de la nuda propiedad, prevalece el usufructo vitalicio como restricción a la propiedad, por ello deviene su incapacidad para hipotecar, porque solo puede hipotecar el que puede enajenar y solo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados, por lo que el reconocimiento de deuda de parte de las aquí demandadas, hasta por la cantidad de \$11,300,000.00 (once millones trescientos mil pesos 00/100 m.n.), celebrado sin nuestro consentimiento o consentimiento, constituye delito en nuestro perjuicio.

5.- En el caso de nuestra hija demandada \*\*\*\*\*, y como hemos referido en líneas anteriores, presentó formal denuncia en contra de nuestro hijo \*\*\*\*\*, atribuyéndole falsamente el delito de violencia familiar, el cual se tramitó en la causa penal JO/031/2017, y con fecha once de junio del año dos mil diecisiete, el Tribunal del Juicio Oral, pronunció resolución absolutoria, evidenciando con ello que la demandada, ha incurrido en el delito de acusación falsa en contra de nuestro hijo \*\*\*\*\*, de donde resulta procede la revocación de la donación del dinero que empleamos para la compra de los inmuebles a su favor, relativa a ésta demanda, en consecuencia, también opera la reivindicación de la propiedad a nuestro favor.

Igualmente, la demandada \*\*\*\*\*, con fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, expuso a la suscrita \*\*\*\*\* y difamó públicamente a través de las redes sociales, manifestando que tenía veinte millones de pesos en efectivo y que los usaría para que mi hijo \*\*\*\*\* no pisara la cárcel exponiéndonos a los suscritos con ello a la delincuencia organizada poniendo en peligro mi vida así como al de mi esposo \*\*\*\*\*, además en el referido video argumentó falsamente que "temía por su vida y de la de su familia y que si algo le llegaba a pasar la directamente responsable sería mi madre \*\*\*\*\*", eso dijo.

6.- Referente a la demandada \*\*\*\*\*, ésta presentó ante la Fiscalía General del Estado de Morelos formal denuncia en contra de la suscrita \*\*\*\*\* y nuestros hijos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, atribuyéndonos el delito de amenazas y lo que resulte, que se tramita bajo la carpeta de investigación SC01/2461/2017 según copia fotostática que ofreció en vía de prueba en el Juicio Ordinario Civil 63/2017-1ª relativo a la revocación de la donación pura y simple de la nuda propiedad, a que hemos referido en líneas anteriores, causa de ingratitud que nos obliga a solicitar la revocación de la donación del dinero empleado en la compraventa a su favor y como consecuencia, la reivindicación de la propiedad a nuestro favor.

7.- Como hemos referido, Somos usufructuarios vitalicios de los bienes materia de este juicio, ya que los subsiguientes años, procedimos a construir locales comerciales sobre los



*predios y con posterioridad, procedimos al arrendamiento de los referidos locales comerciales, hecho que manifestamos bajo protesta de decir verdad....”*

Bajo las premisas legales precisadas, respecto al **primer** elemento, consistente en demostrar el acto jurídico de la donación, la parte actora exhibió en copia certificada, las Escrituras Públicas números **13,028**, otorgada el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete, y **13,044** realizada el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y siete, ante el Notario Público número dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, licenciado Alfonso Roqueñí López, que contienen los contratos de compraventa celebrados entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor y las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en copropiedad y en partes iguales, representadas por sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en ejercicio de la patria potestad, como compradores, respecto de dos lotes de terreno identificados con los números cinco y tres, de la manzana uno, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, ubicado en la esquina que forman las calles de \*\*\*\*\*, sin que se advierta del sentido literal de sus cláusulas que se trate de actos de donación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1818, 1820 y 1825 del Código Civil, en beneficio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, observándose de las cláusulas que se ajustó a las formalidades de la compraventa, sin embargo, de los hechos narrados por la parte actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, se destaca que el **objeto de la compraventa de los inmuebles**, fue para beneficiar y procurar un patrimonio a sus hijas, que en el momento de la firma de los contratos eran menores de edad, motivo por el que la compraventa se perfeccionó con la firma de sus representantes legales, actores en el presente juicio, por lo que de una sana interpretación de la intención de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* (**de cujus**) al realizar los actos jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 del Código Civil<sup>1</sup> relacionado con lo establecido con el dispositivo 15 del citado ordenamiento<sup>2</sup>, se puede válidamente colegir la configuración del

<sup>1</sup> ARTICULO 55.- ACTOS JURIDICOS REDACTADOS CON CLARIDAD. Si los términos de un acto jurídico son claros y no dejan duda sobre la intención del autor o autores del mismo, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente del autor o autores del acto jurídico, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más acorde con la naturaleza y objeto del acto jurídico.

<sup>2</sup> ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del

acto de la donación pura, puesto que la finalidad de los actos jurídicos realizados fue para que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tuvieran un patrimonio en un futuro sin obligación de pago, quedando así demostrado el primer elemento de procedencia.

Por cuanto al **segundo** elemento consistente en la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario con el donador, la actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, ofreció los siguientes medios de prueba:

Confesional en la que \*\*\*\*\*, admitió:

*"Uno: Si, es mi padre.- Dos: Si, es mi madre. Tres: Si, son mis padres. Cuatro: No, ellos no me donaron ningún dinero. Cinco: (Se pone a la vista) y respuesta es: No, no está implícito primero porque las escrituras hablan, de una compraventa pura y nunca de una donación y segunda aunque mis padres hayan sido mis tutores hayan tenido mi guarda y custodia ello no significa que haya salido el dinero de su bolsa. Seis: Si, como lo mencioné en la pregunta anterior por ser menor de edad, ellos tenían mi guarda y custodia, por tanto eran mis representantes. Siete: Si pero, en una copropiedad de la que no existe una donación por parte de mis padres. Ocho: Si pero, nuevamente señalo que es una copropiedad no de una donación de mis padres, al tratarse de una compraventa. Nueve: Si, sin embargo no consulto día a día, las escrituras para memorizar la orientación ni metros cuadrados, ni número de escritura para tener datos exactor. Diez: Si, sin embargo vuelvo a manifestar que el o los inmuebles que se refieren como donación no se trata de donación alguna por no estar expreso dentro de las escrituras. Además, reitero que no consulto a diario las escrituras para memorizar orientación metros cuadrados y número de escritura. Once: No se formula. Doce: Si, pero, se construyen gracias al aporte económico de otras personas; ellos únicamente como nuestros tutores tomando las mejores decisiones para nuestro bienestar como menores de edad. Trece: No. Por ser menor de edad no podía hacer uso o recibir dinero en*

---

procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

*efectivo por no saber administrar ni manejar dicho dinero, mis papás guardaron ese dinero y siempre dijeron que cuando fuéramos adultas lo entregarían a nosotros, sin embargo; llegué a la edad adulta y nunca hablamos del tema porque yo sabía que mis ingresos estaban seguros. Como referencia se compraron monedas, centenarios, lingotes de plata y otro y joyas que se resguardan en la bóveda personal de mis padres, mis padres fueron los encargados de resguardar estos bienes materiales. Catorce: No, se realizó la apertura de una cuenta a nombre de mi hermana \*\*\*\*\* para percibir esos ingresos, posteriormente cuando mi hermana y yo realizamos las denuncias ante la Fiscalía General del Estado por administración Fraudulenta y violencia intrafamiliar en contra de mis dos hermanos de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fue que nosotras iniciamos al administración de la cuenta, siendo que mi papá en algún momento la manejaba con nuestra autorización y cuando él se volvió senil dejó el encargo a mis hermanos y siempre nos dijo que ellos nos protegerían resultando todo lo contrario. Quince: Si, poniendo de manifiesto que la confianza era la que un hijo debe de tener a sus padres, incluso, mi padre jamás tuvo la necesidad de mostrar documentos alguno ante los locatarios debido a que él era nuestro representante por ser menores de edad, y nuestros locatarios lo sabían. Dieciséis: Si, debido a que la propiedad las escrituras nos marcan a mi hermana y a mí como legítimas propietarias y ya no necesitamos más de la ayuda y administración que mis padres nos ofrecían. Mi padre ya fallecido era él único que nos podía representar y llegando a la edad senil y después de los acontecimientos de violencia intrafamiliar y las denuncias interpuestas era más que claro que mis hermanos no eran personas idóneas para administrarnos por lo que decidimos mi hermana y yo hacerlo por nuestra cuenta. Diecisiete: si; sin embargo, cuando mi madre se entera que realice una denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la golpiza que me dio mi hermano \*\*\*\*\* ella me solicitó retirarme definitivamente de su casa y no volver a poner un pie en su casa; incluso dentro de mi declaración del día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis quedó de manifiesto las amenazas que mi mamá realizó en mi contra cuando hice la declaración. Es por esa razón que me vi obligada a dejar de cuidar a mis padres y retirarme definitivamente para proteger mi integridad física, psicológica y emocional. Dieciocho: No, en ningún momento tuvimos ningún acuerdo de esa naturaleza: Si yo estaba al cuidado permanente de mi padre durante su senectud que le incapacitaba valerse por si mismo y teniendo que dejar a mi familia por vivir en casa de mis padres, eso era un tema de naturaleza moral por amor a mis padres y no por compromisos que se tuvieran que generar. Es lo que cualquier hija interesada en el bienestar podía hacer. Lamentablemente a solicitud expresa de mis padres tuve que retirarme siendo que mi hermana y yo éramos las únicas que les atendíamos en su totalidad, de manera personalizada sin tener un solo día de descanso durante todo el tiempo que les cuidamos y eso se significa aproximadamente en lo que respecta a mi dieciocho años, de los cuales viví tres años*

*dentro del domicilio de mis padres, yo sola dando prioridad a mis padres hasta que desafortunadamente se da el suceso de violencia. Diecinueve: si, no en el caso de mi mamá si en el caso de mi hermano \*\*\*\*\* por el delito de violencia intrafamiliar. Veinte: No se formula. Veintiuno: Si; así como mi hermana y yo dedicamos parte de nuestra vida, también mis hermanos pueden corresponder al cuidado de mi madre, sin embargo muchas veces ellos expresaron que eso era tema de mujeres que ellos eran hombres y que ellos se dedicaban a otras cosas y no al cuidado, considero que resultara una afirmación discriminatoria y sexista; sin embargo, aúne los tienen la posibilidad de esta al cuidado de mi señora madre. Nosotros hicimos la parte que nos correspondía y hasta donde nos permitieron. Veintidós: Si, está imposibilitada para trabajar, sin embargo, no para asumir sus gastos debido a que cuenta con propiedades y cuenta con las pertenencias que habían comprado mi papá y ellas con las rentas que nos administraban y que bien ellos mi papa y mi mamá habían invertido en todo aquello que se quedó en su caso dentro de la bóveda personal y que consistía - como ya lo había dicho- habían invertido en las joyas las monedas antiguas, centenarios, lingotes de plata y de oro, ella podría hacer uso porque los tiene en su posesión y nosotras no tenemos acceso a los mismos, a no ser que ya le hayan ayudado a usarlos y la persona que ya ayudado la haya dejado sin liquidez o sin los medios para subsistir, aun así ella es una sola persona y bien podría vender su casa o rentarla e ir a vivir a un lugar más pequeño no necesita de seis recamaras para habitar. Veintitrés: No se formula. Veinticuatro: Si, pero se trata de un dinero que nos corresponde a mi hermana y a mí al tratarse de todos los años de las rentas y de las inversiones que realizaron mis padres cuando nos administraban y lo único que en ese momento pretendía y era de mi interés era recuperarlos pues hemos padecido no solamente la violencia intrafamiliar sino una serie de persecuciones y hostigamiento por parte de mis hermanos además de violencia económica al no poder disponer nosotros ya se de los veinte millones o de las joyas o de las monedas o de lo que fuera que en teoría tendría que estar en resguardo en esa bóveda en casa de mí mamá. Veinticinco: No, expuse mi integridad.”*

En la Declaración de Parte, contestó:

*"Uno.- Si. Dos.- Si. Tres: Si. Cuatro: Si como lo manifesté anteriormente, desconozco el número de escritura no me lo he aprendido de memoria, pero los inmuebles si están localizados en ese lugar que se menciona. Cinco: de igual manera no tengo fresco el número de la escritura, sin embargo la dirección es la correcta mis padres nos representaban por ser menor de edad ante una compraventa. Seis: es que no fue ninguna donación, fue una compraventa de acuerdo a lo que dicen las escrituras señaladas. Siete: no las pagaron con dinero propio. Ocho: no fue ninguna donación como lo he manifestado en varias ocasiones las escrituras son claras y hablan de una compraventa. Nueve, Si podía expresar una voluntad, sin embargo al ser mis tutores siempre velaban por mis intereses y aunque a mi hermana ya a mi nos platicaron y nos*

*emocionaron y aunque nosotros estábamos felices era una decisión que ellos ya tenían tomada. Diez: No, recuerdo si ese es el número de escritura pero la referencia que se hizo anterior ubicada en la esquina de \*\*\*\*\* es más fácil reconocerlo para mí, aun y cuando las escrituras si hablan de manzana y lote. Once: reitero que no se trata de una donación en caso todas las preguntas se habla de una donación y quiero expresar nuevamente que no existe dicha donación porque ambas escrituras hablan de una compraventa siendo mis padres nuestros representantes. Doce: Si así es, cuando a ellos les llegó el dinero para la compra se estableció que se tenía que comprar y construir de inmediato para que no hubiera ningún problema de que quedará el terreno vacío y expuesto. Trece: No las recibía con tal directamente ya había mencionado que mi papá había en su senectud ya no podía valerse por si mismo y él le pido a mis hermanos que como favor ellos administrarán y fue en ese mes de noviembre del dos mil dieciséis que nos percatamos que se hacía un uso inadecuado por parte de mi hermano por eso se estableció una denuncia misma que mi mamá sabia y estaba de acuerdo. Catorce: de ninguna manera las escrituras hablan de una compraventa y jamás nunca hace referencia de ningún usufructo. Quince: así es el mencionaba que para que nosotros no estuviéramos lidiando con los inquilinos el firmaría todo y él era nuestro padre y no teníamos porque dudar y porque poner en tela de juicio su sugerencia. Dieciséis: si así es.”*

Pruebas a las que es dable concederles valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 414, 415, 416, 418, 419 del Código Procesal Civil dado que su desahogo se llevó a cabo de conformidad con las formalidades requeridas para ello, por cuanto a su contenido resulta ineficaz para demostrar la ingratitud, entendida como “Desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos”<sup>3</sup>, toda vez que la absolvente fue clara en señalar que los inmuebles amparados con las Escrituras Públicas 13,028 y 13,044 fueron comprados por sus padres en beneficio de la absolvente \*\*\*\*\* y su hermana \*\*\*\*\*, sobre el dinero que se recibía de los inmuebles que les compraron sus padres, éstos invirtieron el dinero de las rentas y siempre les dijeron que cuando fueran adultas se los entregarían, posteriormente se abrió una cuenta a nombre de su hermana \*\*\*\*\* para recibir los ingresos de las rentas, sin embargo surgieron las diferencias con su hermano \*\*\*\*\* en el manejo de los ingresos que producen los bienes inmuebles que les compraron y decidió junto con su hermana, administrarlos, con motivo de ello interpuso una denuncia penal contra su hermano \*\*\*\*\* por el delito de violencia intrafamiliar

<sup>3</sup> Definición Real Academia Española.

cometido en su agravio y no contra su mamá \*\*\*\*\* (actora), que cuando ésta se percató de la denuncia la corrió de su casa, motivo por el que ya no pudo estar al pendiente de la salud de sus padres \*\*\*\*\* y el de cujus \*\*\*\*\*, que no existía ningún acuerdo sobre atender y cuidar a sus padres, que lo hizo por amor, sin intención de generar ningún compromiso, que los cuidó durante dieciocho años, que sus padres cuentan con la posibilidad económica de solventar sus necesidades, puesto que la casa en la que viven es propia y cuenta con seis habitaciones, además de que en la bóveda personal hay monedas y centenarios que sus padres compraron con los ingresos de las rentas; manifestaciones de las que no se observan hechos ilícitos realizados con intención de abandonar o maltratar a sus padres, dado que aclaró, que si ya no estuvo al pendiente de su salud lo fue por la interposición de una denuncia penal contra su hermano \*\*\*\*\*, y que debido a la inconformidad de sus padres, le pidieron que se fuera de la casa, de igual forma no se advierte el desagrado hacia sus padres, en razón de que admitió haber vivido en su casa por dieciocho años y aceptó cuidarlos sin compromiso alguno, sólo por el amor que les tiene.

La codemandada \*\*\*\*\* admitió en la Confesional:

*"Uno: Si, es mi papá. Dos: Si, es mi mamá. Tres: Si. Cuatro: No, ellos no programaron comprar nosotros somos las compradoras y ellos tenían la patria potestad de nosotras y hasta en la escritura dice que el comprador recibió por adelantado el dinero para la compra de la propiedad el cual nuestro abuelo el señor \*\*\*\*\*, les dio a nuestros padres para comprar el terreno para nosotras que tuviéramos algo de él y asimismo también les dio dinero para la construcción de dichos locales. Cinco: si efectivamente yo nací en el sesenta y ocho, tenía yo entre ocho y nueve años. Seis: No, no lo pagaron con dinero propio lo pagaron con un dinero que mi abuelo \*\*\*\*\* les dio para que adquieran para nosotras \*\*\*\*\* y yo el terreno. Siete: No jamás ha sido una donación ni será donación en la propia escritura nosotras somos las compradoras. Ocho: no, no es donación, y en este momento no me acuerdo de la superficie exacta. Nueve: No, en este momento no me acuerdo el tamaño, pero no fue donación, nunca fue donación, en la escritura dice muy claro que fue compraventa. Diez: No, ellos no la construyeron, fue un arquitecto que lo construyo, ellos construyeron que ya les había proporcionando mi abuelo \*\*\*\*\* porque esa fue la encomienda comprar y construir para que nosotras tuviéramos algo y si se rentaba y estaba en un acuerdo privado entre mis papas y nosotros que ese dinero estaba destinado para comprar joyas para mi mama, monedas y demás, las cuales eran para nosotras como nuestro patrimonio. Once: Si, dichas rentas se*

*invirtieron en joyas, monedas y otras divisas que siempre estuvieron a nuestra disposición desde niñas y que el acuerdo tácito era que al morir mi mamá todo pasaba a nuestras manos, nosotras de niñas no teníamos idea de eso, porque no sabemos de dinero ni nada, sin embargo mi papá lo hacía muy fácil sacándonos bolsas de lona llenas de monedas y de centenarios, los cuales nos explicaba a su manera siendo nosotras unas niñas que eso era nuestro patrimonio y nos enseñaba las joyas que habían adquirido para mi mamá diciendo que todo esto es de ustedes es lo que se ha adquirido con las rentas de sus locales, mi hermana y yo no teníamos idea de lo que eran los centenarios, monedas de plata, joyas de diamantes, platino y oro y nos poníamos a jugar como si jugáramos a la comidita pagándonos con esas monedas y con esas cosas, como sin nos fuéramos a salir de fiesta, sabiendo que siempre las teníamos disponibles en la caja fuerte adentro de la caja de seguridad de mis papás. Doce: No, nunca fueron usufructuarios ni nada. Trece: No, el nunca fue su carácter de arrendador el simplemente nos ayudaba porque éramos menores. Catorce: No jamás fue una donación, en las escrituras estipula perfectamente que fue una compraventa. Quince: No, ellos nunca aparecieron como compradores ni ningún otro, más que como tutores en ese momento al ser menores de edad. Dieciséis: No, no es donación, y efectivamente mi hermana y yo compartimos el cincuenta por ciento de las propiedades. Diecisiete: No, en este momento no recuerdo los metros cuadrados pero si eran aproximadamente novecientos. Dieciocho: No por el momento no recuerdo la superficie exacta de dicha propiedad. Diecinueve: No se formula. Veinte: No, nunca fue el dinero de ellos, fue un dinero que nuestro abuelo \*\*\*\*\* nos dio a mi hermana y a mi por medio de mis papas porque éramos menores en ese momento para que nos compraran el terreno y después nos hicieron a los locales para que mi hermana y yo tuviéramos un patrimonio propio. Veintiuno: No es totalmente una mentira, vuelvo a repetir que ellos, compraron joyas, monedas, con el dinero de nuestras rentas que usaba mi mamá y que nosotros teníamos a nuestra disposición. Veintidós: No ellos no percibían las rentas porque el dinero no era suyo, así no lo aclaraba mi mamá y mi papá siempre. Veintitrés: No, los contratos siempre estuvieron a nuestros nombres. Veinticuatro: Si, al principio ellos lo recibían y vuelvo a repetir compraban joyas monedas para hacer crecer nuestro patrimonio. Veinticinco: No, no me comprometí en ningún momento, sin embargo, moralmente lo hice sin tener ningún compromiso, porque cuidaba de toda su salud, hasta que me lo permitieron mis hermanos, ya que \*\*\*\*\* empezó a amenazar de apellidos \*\*\*\*\* empezó a amenazar al mismo tiempo mi hermano \*\*\*\*\* me proporcionaron unas golpizas por las cuales mermo mi salud, sin embargo yo seguía atendiendo a mis señores padres por amor hasta que me vi forzada a tener que salir de mi casa porque yo vivía a un lado de su casa porque había una puerta intermedia de las casas, para que me hiciera cargo las veinticuatro horas del día y temí por mi vida y se lo hice saber a mi padre y a mi madre que temía por mi vida por tanta golpizas y amenazas que hicieron mis hermanos \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* por lo que tuve que salirme de mi casa y dejar de*

cuidarlos ya que yo llevaba absolutamente toda el cuidado de ellos porque mis hermanos no me permitían tener ayuda. Veintiséis: No, por eso es una mentira ya que ellos tenía suficiente dinero en el banco y además son dueños de inmobiliaria \*\*\*\*\* el cual consta de unos locales comerciales un edificio y otras propiedades las cuales mis padres tuvieron que vender para pagar las deudas de mis hermanos. Veintisiete: Si, lo que no es cierto es que mi mamá al ser una adulta mayor y ser fácilmente vulnerable mis hermanos en compañía del medio de cabecera \*\*\*\*\* no le tenía cuidado suficiente a mi padre, por lo que tuve que levantar la denuncia ya que mi padre al igual que yo, estábamos en peligro sin nadie que nos defendiera. Veintiocho: No se formula. Veintinueve: Si, sin embargo no está sola, yo no puedo estar con ella, debido al peligro al yo estar a merced de mis hermanos. Además ella cuenta con suficientes recursos propios como lo mencione antes de inmobiliaria \*\*\*\*\* cuenta con casa propia. Treinta: No, no está inhabilitada para solventar sus gastos porque tiene propiedades a su nombre que le genera un ingreso, por el momento la cuida la señora \*\*\*\*\* la cual es su sobrina y la cual ella corrió hace unos años por tratar de quitarle la casa, pero eso no son las personas que yo puedo escoger, ya que por miedo no puedo entrar a la casa ni ayudarla como lo hacía habitualmente de corazón Siendo todo lo que manifiesta. Treinta y uno.- No, todo es una mentira hecha por mis hermanos, ya que lo que hacíamos mi hermana y yo era atenderlos y cuidarlos mis hermanos solo los llenaban de problemas y gastos y les daban a ingerir de manera exorbitante bebidas alcohólicas que mermaban la salud de mis señores padres. Treinta y dos.- No, jamás fue usufructuario el articulante. Treinta y tres.- No, jamás pasó eso, lo que los trataban mal eran mis hermanos golpeándolos e insultándolos haciendo que firmaran papeles en blanco exigiéndoles que firmaran rápidamente me dedique toda mi vida a cuidarlos toda mi vida a cuidarlos, amarlos y respetarlos dar al cien por ciento mi vida por su salud, a expensas de mi salud e integridad propia.”

En la Declaración de Parte contestó:

"Uno.- si, es mi papá, era mi papá. Dos.- si, es mi mamá. Tres: efectivamente ellos son mis padres. Cuatro.- mis padres no adquirieron la propiedad mi hermana y yo adquirimos la propiedad y al ser nosotras menores de edad ellos eran mis tutores el dinero se los dio mi abuelo el señor \*\*\*\*\* a mis papas para que nos compraran a mi hermana ya a mi una propiedad y después construyeran locales para que nosotras tuviéramos siempre un patrimonio propio. Cinco.- no, ellos no adquirieron, nosotras adquirimos dicha propiedad con un dinero que nos dio mi abuelo \*\*\*\*\* para comprar el terreno y después construir los locales para que siempre tuviéramos un patrimonio propio. Seis.- en esa fecha yo era menor de edad pero jamás hubo una donación, vuelvo a reiterar que mi abuelo el señor \*\*\*\*\* nos dio el dinero para que compramos un terreno y construyeran para que tuviéramos un patrimonio. Siete.- no, el dinero no lo pagaron con dinero propio vuelvo a reiterar que mi abuelo el señor \*\*\*\*\* me dio a mi



*hermana y a mi dinero para que pudiéramos tener una propiedad y después construir para que tuviéramos nuestro patrimonio propio. Ocho.- no, nunca fue una donación, en la propia escritura se menciona que fue una compraventa. Nueve.- en esa fecha si era menor de edad pero jamás fue una donación que me dieron mis padres en la propia escritura menciona que fuero una compraventa. Diez.- vuelvo a reiterar que dicha escritura es de mi hermana y mía y nunca fue una donación, en la escritura vine que fue una compra venta. Once.- dicha escritura si está a nombre de mi hermana y mía sin embargo jamás fue una donación, así lo acredita la escritura que fue una compraventa. Doce.- Los locales se construyeron con un dinero que el señora mi abuelo \*\*\*\*\* nos dio a mi hermana y a mí y a mis papas para comprar el terreno y después construir locales, de los cuales, el arrendamiento se fue exclusivamente para la administración de joyas centenarios monedas de plata, monedas de otro y de más artículos y piedras preciosas para que de esa forma se guardara nuestro patrimonio. Trece.- Eso está mal, debido a que las rentas siempre han sido recibidas en mi cuenta personal y nunca ni mi mamá ni mi papá tuvieron acceso a que fueron depositadas en sus cuentas y se recibieran a mi nombre porque yo soy la administradora de dichos predios y jamás ninguno de los dos recibo a su nombre las rentas de dichos locales, ni tuvieron usufructo de ellas más que el tácito que desde niñas nos dijeron. Catorce.- Mis padres, jamás han sido usufructuarios vitalicios en la propia escritura es una compraventa. Quince.- eso no es cierto, todos los contratos estaban a nombre de mi hermano y mío. Dieciséis.- reitero que dichas escrituras a nombre de mi hermana y mío están a nuestro nombre, pero jamás han sido una donación, en la escritura misma dice que es una compraventa.”*

Pruebas a las que es dable concederles valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 414, 415, 416, 418, 419 del Código Procesal Civil dado que su desahogo se llevó a cabo de conformidad con las formalidades requeridas para ello, por cuanto a su contenido resulta ineficaz para demostrar la ingratitud de la donataria \*\*\*\*\* con los donadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en razón de que los inmuebles que amparan las escrituras 13,028 y 13,044, fueron materia de una compraventa en la que no se hizo constar que sus padres, ahora actores, fueran usufructuarios de los inmuebles señalados, de igual manera aclaró que sus padres cuentan con la posibilidad económica de solventar sus necesidades, puesto que la casa en la que viven es propia, además de ser propietarios de inmobiliaria \*\*\*\*\*, el cual consta de unos locales comerciales y un edificio que les generan ingresos, así mismo, aclaró que cuando la demandada era menor de edad, sus padres siempre les dijeron que el dinero que se recibiera

de los arrendamientos era para la absolvente y su hermana, sus padres recibieron el dinero generado por los arrendamientos y con dichos ingresos sus padres invirtieron en joyas y monedas como un patrimonio para cuando fueran adultas, que tenían el acuerdo tácito de que al morir su ascendiente \*\*\*\*\* todo lo que se hubiera comprado con el ingreso de las rentas quedaría en favor de las demandadas, después las rentas fueron depositadas en la cuenta personal de la absolvente porque es la administradora de dichos predios, que en ningún momento se comprometió a que cuidaría de sus padres, sin embargo, lo hizo moralmente sin tener ningún compromiso, cuidó toda su vida de la salud de sus padres, a amarlos y respetarlos, hasta que se lo permitieron sus hermanos, siendo \*\*\*\*\* quien la amenazaba, al mismo tiempo que su hermano \*\*\*\*\* la golpeó, lo que afectó su salud, no obstante siguió atendiendo a sus padres por amor, hasta que se vio forzada a salir de su casa al temer por su vida por las agresiones de sus hermanos, circunstancia que le hizo saber a sus padres, lo que motivó la interposición de una denuncia penal en su agravio y el de su padre, contra sus hermanos por la falta de cuidados hacia su padre, en este punto y por cuanto a su mamá \*\*\*\*\* (actora), señaló que al ser una adulta mayor es fácilmente vulnerable, manifestaciones de las que no se advierte ninguna intención de provocar daño a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (**de cujus**), siendo oportuno resaltar, que no obstante la gratitud debida, las donatarias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no pueden, ni deben permanecer inmóviles ante delitos cometidos en su contra, o en agravio de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, caso en el cual, no se traicionaría el deber de gratitud, en razón del legítimo derecho para defenderse de los actos ilícitos cometidos en su agravio y evitar ser víctima de violaciones a sus derechos humanos, motivo por el que la denuncia presentada por \*\*\*\*\* no constituye prueba fehaciente de ingratitud, no obstante de advertirse de su contenido que la ofendida manifestó que su ascendiente \*\*\*\*\*, fue omisa en avisarle de forma oportuna de síntomas de diarrea que su padre presentó, considerando que la falta de experticia de su madre pudiera haber puesto en riesgo la salud de su padre, hecho que no se considera ingrato dado que no existe intención de causar daño, sino únicamente llamar la atención de la autoridad para verificar

acciones dolosas en perjuicio de \*\*\*\*\*, además de evitar más perjuicios en la salud de su padre.

Por cuanto a las declaraciones en las que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* señalaron que los inmuebles fueron comprados con dinero que no provino de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no son de tomarse en consideración por tratarse de hechos que no fueron relacionados en el escrito de demanda y contestación respectivamente.

En relación a la conducta ingrata presentada por las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, ofreció las siguientes documentales:

Copia certificada de la Sentencia Definitiva dictada el diez de noviembre de dos mil diecisiete, en el expediente 63/2017 radicado en la Primera Secretaría del entonces Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la que se declaró procedente la acción de revocación de donación por ingratitud hecha valer por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como copia certificada de la resolución dictada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho en el Toca Civil 20/2018 por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia definitiva emitida el diez de noviembre de dos mil diecisiete, en el expediente 63/2017; pruebas a las que si bien es dable otorgarles valor probatorio de públicos, al tratarse de actuaciones judiciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 437 fracción VII del Código Procesal Civil, su contenido no es eficaz para demostrar la ingratitud de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, toda vez que el hecho de que se hubiera declarado procedente la acción en el juicio indicado, no justifica, ni demuestra el desagradecimiento de las donatarias (demandadas) y el daño ocasionado a los actores, y si bien pueden considerarse como indicio de conducta de desagradecimiento, será indispensable demostrar el daño, toda vez que el derecho tutelado, está encaminado a sancionar una acción entre particulares, reprochable por el donante al tratarse de una conducta realizada con ánimo de causar afectación, lo que no se demuestra con las actuaciones judiciales ofrecidas, de la misma

forma, su contenido no vincula a la resolutora para declarar procedente la acción que nos ocupa, puesto que se trata de actuaciones judiciales por hechos diversos.

Así mismo, exhibieron las copias certificadas del Toca Penal 203/2017-13-OP, que contiene la resolución dictada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por \*\*\*\*\*, en la causa penal JO/031/2017, contra \*\*\*\*\* por el delito de violencia familiar, en la que se confirmó la sentencia absolutoria dictada el catorce de julio de dos mil diecisiete, prueba a la que es dable otorgarle valor probatorio de público al tratarse de actuaciones judiciales de conformidad con lo previsto por el artículo 437 fracción VII del Código Procesal Civil, por cuanto a su contenido, es ineficaz para demostrar la ingratitud de las demandadas por la comisión de delito de violencia intrafamiliar, en razón de apreciarse de la lectura de la resolución, que los hechos reclamados por la donataria \*\*\*\*\* si bien son conductas presuntamente ilícitas originadas por \*\*\*\*\*, tal como lo establece la fracción primera del artículo 1846 del Código Civil reclamada por la parte actora, no se advierte referencia o indicio alguno de daño con ánimo de causar afectación a sus padres, hoy actores \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*; en este punto es importante resaltar que para la revocación de la donación por ingratitud, no es indispensable demostrar que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito y que se haya cometido contra el donante, su honra, bienes, ascendientes, descendientes o cónyuge, sino en la intención de las donatarias en provocar daño en el donador, es decir, demostrar cuál es la afectación que causaron las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con sus acciones de ingratitud y el daño provocado en los donadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, entendido como todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica, y por el cual ha de responder otra, lo que no se demuestra con la prueba que se analiza, en razón de que los hechos denunciados fueron para evitar que se causara

perjuicios a la salud del hoy de cujus \*\*\*\*\*, tal como se encuentra sustentado en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis citada.<sup>4</sup>

Copia simple de la carpeta de investigación SC/2461/2017, interpuesta el once de marzo de dos mil diecisiete, por los delitos de amenazas y lo que resulte en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 499 del Código Procesal Civil en razón de que fue expedida en copia simple, no obstante, su contenido no se encuentra relacionado con medio de prueba que genere presunciones susceptibles de crear convicción en el ánimo de la juzgadora para demostrar la ingratitud por haber cometido el donatario un delito contra la persona, honra, bienes del donante, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 1846 del Código Civil reclamada por la actora, apreciando que se trata de actuaciones en las que se dio fe de un hecho que en ese momento existió, no así de la intención de generar daño en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **(DE CUJUS)**; motivo por el que el contenido de las declaraciones no son suficientes para acreditar una conducta de desagrado de conformidad con la fracción I del artículo 1846 del Código Civil reclamada. Lo que se sustenta con el precedente judicial que se cita:

**"COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL.** *Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben administrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa."*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: XX.55 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 516. Tipo: Aislada. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.*

<sup>4</sup> Registro digital 1012930. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 104/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 261. Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 175/2009.

Informe de Autoridad emitido por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, visible en el escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, número de cuenta 1628, resulta procedente otorgarle valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Procesal Civil dado que fue emitido por autoridad pública autorizada para ello, por cuanto a su contenido, es ineficaz para demostrar la ingratitud de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como donatarias, en relación a sus donadores \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, actores en el presente, en razón de que la nulidad e inexistencia de las Escrituras Públicas 23,616, 23,617, 23,619, 23,626, 23,627 y 23,639 reclamadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el expediente 289/2017 radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, emergen de las Escrituras Públicas 199,934, 199,936 y 199,947, que fueron objeto del juicio concluido y radicado en el expediente 63/2017, radicado en la Primera Secretaría del entonces Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se ordenó la cancelación de los citadas escrituras públicas, motivo por el que el informe rendido no constituye controversia alguna, dado que el fondo principal se encuentra debidamente resuelto, mismo que no constituye indicio alguno de daño con ánimo de causar afectación a sus padres, hoy actores \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.

Por cuanto a la prueba Testimonial, se desahogó a cargo de los atestes \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, en relación al primero de los citados, no resulta dable otorgarle valor probatorio a su declaración, en términos de lo previsto por los artículos 471 y 478 de Código Procesal Civil, en razón de que el declarante resulta ser en el presente asunto, el apoderado legal de \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, actora en el expediente en que se actúa y testigo de la prueba testimonial, lo que es indicativo de la parcialidad en su declaración al tener un interés en el asunto, dada su intervención como apoderado de la parte

actora, motivo por el que su declaración resulta ineficaz para demostrar lo pretendido por la parte actora para demostrar la conducta de ingratitud de las demandadas, así como la intención de provocar daño a \*\*\*\*\*.

Tocante al ateste \*\*\*\*\* contestó:

*"Uno: Si. Dos: Si. Tres: Si. Cuatro: Si. Cinco.- Desde que nacieron mis hermanas y a mis papas desde que tengo uso de razón. Seis.- Parentesco. Siete: Directo, son hermanas y padres, padres y hermanas. Ocho: Si son dueños, porque ya a mi edad y teniendo uso de razón supe que ellos compraron la propiedad. Nueve: Si lo compraron a nombre de ellas pero a donación, por el papeleo que vio yo en las escrituras. Diez: Si. Once: Su servidor y mi hermano \*\*\*\*\* y tenemos algunas que nos ayudan. Doce: Si, porque lo vi yo el primer día que abandonaron la casa mis hermanas se llevaron a toda la servidumbre y a mis padres los dejaron bañándose en regadera llegue yo a las siete de la mañana y encontré a mi padre solo cuando necesitaba asistencia, ya con agua fría bañándose, al día siguiente de eso tuvo que ser internado mi papá en el hospital por una neumonía. Trece: Si, al quitarles lo que por razón les correspondía hasta su muerte. Catorce: Si, no me acuerdo, pero fue en varias veces, ya que no se valía por el mismo. Quince: Si, al momento de salirse mis hermanas se apoderaron de las rentas y ya no le dejaron dinero a mi madre para subsistir. Dieciséis: Si ya no tienen los ingresos, porque se los quedan mis hermanas, se los roban. Diecisiete: Si, escuchado de mis padres no querían pedir dadas a nosotros. Dieciocho: Si, lo cual no lo hicieron. RAZÓN DE SU DICHO: Porque he estado presente con ellos con mis padres. Siendo todo lo que manifiesta."*

Declaración a la que resulta dable otorgarle valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, en razón de que fue desahogada conforme a la ley adjetiva Civil; por cuanto a su contenido, alcanza valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 499 del Código Procesal Civil, en razón de que la Testimonial fue ofrecida a cargo de dos testigos, sin precisar que el declarante es testigo único, sin embargo su contenido no se encuentra corroborado con ningún medio de prueba por el que se demuestren las conductas realizadas por las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en las que señala el maltrato hacia sus padres, y la relación con el daño ocasionado.

Con relación al **tercer** elemento, consistente en la relación existente entre el hecho ilícito y el daño ocasionado.

Del análisis de las constancias y pruebas ofrecidas, no constan pruebas oportunas para demostrar la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada, la clase de afectación, y la relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico, los que constituyen el daño, así como la precisión de si hubo una ganancia lícita que debiera de haberse obtenido con el monto de la obligación, en forma tal, que su valor pueda fácilmente fijarse en el procedimiento de ejecución. Tal como se encuentra previsto en la referida jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 104/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

De ahí que es necesario acreditar la vinculación entre la conducta de ingratitud reclamada y los daños y perjuicios, ya que éstos son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación. Lo que no fue demostrado por los actores con pruebas idóneas. Manifestación que se sustenta con el precedente judicial que se cita:

**"PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que la actora haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuáles son y en qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los



*perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que **el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir**; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera, podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivaran de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta”.*

*Registro digital: 195143. Instancia: Tribunales. Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C.82 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Noviembre de 1998, página 555. Tipo: Aislada. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

En razón de que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron claras en señalar que los inmuebles amparados en las Escrituras Públicas 13,028 y 13,044 fueron comprados por sus padres cuando eran menores de edad y con motivo de que saber que dichos bienes fueron adquiridos para formarles un patrimonio en el futuro, decidieron administrarlos, para lo cual se abrió una cuenta a nombre de \*\*\*\*\* a fin de recibir los ingresos de las rentas, hecho que tampoco ocasionó daños a sus padres, dado que manifestaron que los actores son propietarios de la casa en la que viven, misma que cuenta con seis habitaciones, además de contar con la empresa denominada inmobiliaria \*\*\*\*\* la cual consta de locales comerciales y un edificio, sin embargo surgieron las diferencias con su hermano \*\*\*\*\* en el manejo de los ingresos que producen los bienes inmuebles que les compraron, lo que motivó la interposición una denuncia penal contra sus hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el delito de violencia intrafamiliar cometido en agravio de \*\*\*\*\* y no contra su mamá \*\*\*\*\* (actora), posterior a las denuncias interpuestas por las demandadas ya no pudieron continuar viviendo en casa de los actores, motivo por el que ya no pudieron estar al pendiente de la salud de sus padres \*\*\*\*\* y el de cujus \*\*\*\*\* , así mismo señalaron que no existió ningún acuerdo sobre atender y cuidar a sus padres, que lo hicieron por amor, sin intención de generar ningún compromiso, cuidándolos durante dieciocho años, declaraciones que no se encuentran relacionadas con medio de prueba idóneo del que se advierta la intención de las demandadas en

provocar daños a sus padres con la interposición de las denuncias, de las cuales se aprecia que estuvieron encaminadas a señalar actitudes de violencia realizadas por sus hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y no contra sus padres, ya que refirieron cuidarlos y atenderlos en sus enfermedades mientras vivieron en el mismo domicilio, enfatizando que no obstante la gratitud debida, las donatarias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no pueden, ni deben permanecer inmóviles ante delitos cometidos en su contra, o en agravio de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, caso en el cual, no se traicionaría el deber de gratitud, en razón del legítimo derecho para defenderse de los actos ilícitos cometidos en su agravio y evitar ser víctima de violaciones a sus derechos humanos, insistiéndose que en el derecho privado para demostrar la conducta de ingratitud moral, debe encontrarse debidamente relacionada con la intención de provocar daño, motivo por el que la denuncia SC01/2461/2017 presentada por \*\*\*\*\* no constituye prueba fehaciente de ingratitud, no obstante de advertirse de su contenido que la ofendida manifestó que su ascendiente \*\*\*\*\*, fue omisa en avisarle de forma oportuna de síntomas de diarrea que su padre presentó, considerando que la falta de experticia de su madre pudiera haber puesto en riesgo la salud de su padre, hecho que no se considera ingrato dado que no existe intención de causar daño, sino únicamente llamar la atención de la autoridad para verificar acciones dolosas en perjuicio de \*\*\*\*\*, además de evitar más perjuicios en la salud de su padre.

Con respecto a las actuaciones judiciales exhibidas como prueba, consistentes en sentencia definitiva dictada en el expediente 63/2017 radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, resolución dictada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete emitida por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial en el Estado en el Toca Penal 203/2017-13-OP, carpeta de investigación SC01/2461/2017 incoada por \*\*\*\*\* en agravio de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, confrontadas unas con otras, no resultaron suficientes para crear convicción en el ánimo de la juzgadora para demostrar la ingratitud por haber cometido el donatario un delito contra la persona, honra, bienes del donante, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 1846 del

Código Civil reclamada por la actora, en razón de apreciarse de la lectura de las resoluciones, que si bien son conductas que provienen por hechos delictivos, no se advierte referencia o indicio alguno de daño realizado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con ánimo de causar afectación en la salud de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **(de cujus)**, que los llevara a presentar trastornos del estado de ánimo, ansiedad general, episodios depresivos, rasgos impulsivos, trasgresores, baja autoestima, depresión, falta de sueño, temores emocionales inmediatos como lo son el perder su patrimonio y el estado de salud, cuyo origen se deba a las acciones ingratas de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Pruebas analizadas en su conjunto y confrontadas en su integridad, en términos de lo ordenado por el artículo 490 del Código Procesal civil, **no se demostró la acción reclamada** por la parte actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , por **insuficiencia de medios de prueba idóneos** para acreditar la **falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario con el donador, y la relación entre el hecho ilícito y el daño ocasionado**, elementos necesarios para demostrar la hipótesis legal reclamada fundada en la fracción primera del artículo 1846 del Código Civil, mismos que fueron analizados en el presente fallo, en consecuencia, se declara **improcedente** la acción hecha valer por la parte actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , consistente en la REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD de los inmuebles amparados en las Escrituras Públicas números 13,028 y 13,044, contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que se **absuelve** a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas en los incisos A), B), C), D), E) y F), reclamadas por la actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* .

**VIII.-** Por cuanto a la contestación a la demanda realizada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pruebas admitidas y desahogadas consistentes en la Confesional y Declaración de Parte a cargo de \*\*\*\*\* , así como la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resulta inoficioso entrar a su

estudio y análisis, debido a que la parte actora no acreditó la acción ordinaria civil demandada, consistente en la revocación de donación por ingratitud, atento a las cargas probatorias en términos de lo ordenado por los artículos 384 y 386 del Código Procesal Civil vigente, siendo aplicable por similitud jurídica, la tesis VI.2o.J/166 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 95, del Tomo VIII, Diciembre de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, la cual textualmente dice:

**"ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.** *Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas".*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 101, 104, 105, 106, 667 Fracción I y relativos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el considerando primero de ésta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **improcedente** la acción intentada por la actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, consistente en la **REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD** de los inmuebles amparados en las Escrituras Públicas números 13,028 y 13,044, por **insuficiencia de medios de prueba idóneos** para acreditar la **falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario con el donador, y la relación entre el hecho ilícito y el daño ocasionado**, elementos necesarios para demostrar la hipótesis legal reclamada fundada en la fracción primera del artículo 1846 del Código Civil, contra las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se **absuelve** a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas en los incisos A), B), C), D), E) y F).

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

**ASÍ,** lo resolvió y firma la **Licenciada MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ,** Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada TANIA MAIDELINE VÁZQUEZ BAUTISTA,** con quien actúa y da fe.

MEPO/agj